

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

EDUARDO LOGROÑO SANTILLAN, por mis propios derechos, de estado civil Unión Libre, de profesión jubilado, de 78 años de edad, en mi condición de actor, dentro del Juicio Ordinario de Impugnación de Paternidad (**RECURSO DE CASACION**) No **242 - 2012**, que se tramita en esta sala y de conformidad con lo que establece el Art. 34, 35 y 61 de la **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, presento **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, bajo los siguientes términos:

La calidad por la que comparezco está indicada en el párrafo primero.

SENTENCIA IMPUGNADA, Es la sentencia emitida por el Juez Decimo Tercero de lo Civil del Cantón Milagro de fecha 08 de septiembre del 2010. a las 17h30 minutos.- **dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad No. **670-2009** en la cual consta lo siguiente, que textualmente transcribo a continuación: **“ Vistos: Los escritos que anteceden incorporase al proceso.- En lo principal, de fojas 110 a 111 comparece Eduardo Logroño Santillán, para demanda por vía ordinaria a Elvia Rosario López Pérez, la impugnación de paternidad del menor Eduardo Jesús López Pérez.- Funda la acción, en que la ahora demandada, compareció ante el Juez de la Niñez y Adolescencia Cuarto de Milagro, aduciendo que había tenido relaciones extramatrimoniales con el ahora actor, había procreado un niño, Juez que sin tener los elementos probatorios necesarios, dicta la resolución con fecha 9 de agosto del 2004, a las 16h00, declarando la presunción de paternidad de Eduardo Logroño Santillán con relación al nombrado menor.- Acepta la demanda para el tramite ordinario, se mando a citar a la demandada, así como se nombro, posesiono y cito a la curadora ad-litem del menor Eduardo Jesús López Pérez, que en esta litis es legitimo contradictor .- A fojas 118 y 118 vuelta, comparece la accionada Elvia Rosario López negando los elementos físicos de la demanda, afirmando que en el proceso que se tramito en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia Cuarto de Milagro, se verifico el examen de ADN a base de lo cual, se declaro judicialmente la paternidad de Eduardo Logroño Santillán .- Verificada la junta de conciliación, abrió la causa a prueba, dentro de lo cual se presentaron las justificaciones que constan del proceso.- fenecido el termino probatorio, para sentenciar se considera 1.) Que el proceso es válido, por no existir violación de trámite, ni omisión de solemnidad sustancial, 2.) Que de (fojas 1 a fojas 109 vuelta, consta la fotocopia del proceso No. 434-2004, tramitado por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia Cuarto de Milagro, que siguió Elvia R. López Pérez a Eduardo Logroño Santillán, por alimentos con presunción de paternidad del menor Eduardo López Pérez), 3.) A fojas 109, se encuentra la fotocopia certificada de la resolución dada por el Juez de la Niñez y Adolescencia Cuarto del**

Guayas con sede en Milagro, con fecha 27 de Junio del 2005, a las 8h50 minutos, que en la parte pertinente dice: "...se declara judicialmente la paternidad de Eduardo Logroño Santillán con respecto al niño Eduardo Jesús López Pérez, debiendo constar el niño con sus verdaderos apellidos..." que ratificada la sentencia pronunciada el 9 de agosto del 2004, a las 16h00 (fojas 74 a fojas 75, en que en la parte pertinente dice: "...por lo tanto se declara judicialmente que Eduardo Logroño Santillán, es padre del niño Eduardo Jesús López Pérez, nacido en Milagro el 15 de agosto del 2000..." la misma que ha sido marginada en el Registro Civil de Naranjito el 24 de agosto /fojas 75 vuelta), 4.) Que en consecuencia existe sentencia ejecutoriada y ejecutada con respecto a la paternidad del actor con relación mencionado menor, fallo que ha causado estado sin que al suscrito corresponda examinar los fundamentos facticos y legales que considero el mencionado Juez de la Niñez y Adolescencia para dictar la mencionada resolución. 5.) Al respecto la Corte Suprema de Casación dice: "No hay disposición legal, que permita anular un juicio, cualquiera que sea su naturaleza por medio de otro juicio ordinario, si las cuestiones o tramites del proceso no se llevaron a cabo en forma correcta, faltándose a la sustanciación que la ley señala para el caso, la parte agraviada debe reclamar oportunamente..." (Gaceta Judicial 17 serie No. 3 Pagina 684), y, 6.) Que por lo prescrito en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio y sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere identidad subjetiva por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva constituida en que se demanda la misma cosa, calidad o hecho, fundamentándose en la misma cosa, razón o derecho.- Por lo expuesto: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. Se declara sin lugar la demanda..." Esta sentencia emitida por el Juez Decimo Tercero De Lo Civil de Miagro es violatoria a la Constitución ya que el Juez en mención, considera como soporte para emitir la sentencia la prueba de ADN, constate en el juicio de alimentos con presunción de paternidad No que se siguió en el Juzgado cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cantón Milagro, donde se evidencia con claridad que este examen de ADN, no se ha realizado en legal y debida forma, ya que, como se puede apreciar, dentro del juicio no consta que el Perito se haya posesionado del cargo, así como tampoco consta que el examen antes indicado se haya realizado Con un perito acreditado por la Función Judicial, o el Consejo de la Judicatura, ni con la presencia del Juez o de su representante, tal y como consta en la parte final del segundo inciso del Art. innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y adolescencia, que para mejor ilustración transcribo:

ART, Innumerado 11.- Condiciones para la prueba de ADN tendrá valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de acido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados,

que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobara mediante la cedula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. **La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el o la perito y las partes o quienes las representen.**

Lo resaltado con negrilla es mio.

En esta parte debo hacer notar que la Constitución vigente, garantiza el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**, y en su Art. 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Además, si en el Código Civil se establece, en sus Articulos....

Art. 1697 "ES NULO TODO ACTO O CONTRATO A QUE FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE PARA EL VALOR DEL MISMO, acto o contrario según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **LA NULIDAD PRODUCIDA POR LA OMISION DE ALGUN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS** o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del actor o contrato.

Art. 1699.- "LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, AUN SIN PETICION DE PARTE CUANDO APARECE DE MANIFIESTO en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede así mismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la Ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años.

Ante este evento, por corresponder al Principio de Seguridad Jurídica, que en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial señalada que... **"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las Leyes y demás normas jurídicas..."**

El juzgador estaba en la obligación de hacer ejercicio de las Facultades y Deberes Genéricos contenidas en los numerales 1, 2, y 3 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que para mejor ilustración transcribo:

Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces según corresponda tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

- 1.- Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;
- 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente
- 3.- resolver los asuntos sometidos a consideración con estricta observancia de los términos previstos en la Ley y co sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

...Pero como sus autoridades podrán apreciar al revisar el expediente el juzgador en ningún momento procedió como corresponde a la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Este solo hecho es suficiente para declarar la nulidad del fallo emitido por el Juez de primer nivel PERO AUN HAY MÁS...

Señores Magistrados, es un derecho de **EDUARDO LOGROÑO SANTILLAN**, saber si el menor a quien el Juez mando a inscribir con su nombre, es realmente su hijo o no, además también es un derecho del menor saber quién es realmente su padre.

EL FALLO INMOTIVADO DEL JUZGADOR

1.- En el ordinal cuarto de la sentencia del Juez de primer nivel, este anota: "Que en consecuencia existe sentencia ejecutoriada y ejecutada con respecto a la paternidad del menor....." Es decir que este omitiendo hacer lo que la ley dispone, y contrariando el principio de seguridad jurídica, esta avalando actos que como lo he expuesto con anterioridad, son evidentemente nulos.

2.- En el ordinal cinco de su fallo, el juzgador referencia al contenido que transcribe, de la página 648 de la Gaceta Judicial 17 Serie No. 3, que textualmente dice:

"Al respecto la Corte Suprema de Casación dice: No hay disposición legal que permita anular en juicio, cualquiera que sea su naturaleza, por medio de otro Juicio Ordinario, si las cuestiones o tramites del proceso nos e llevaron a cabo en forma correcta".

Es decir interpretando injustificadamente, que la pretensión de esta demanda es ANULAR ALGUN JUICIO, acaso no quedo claro para el juzgador que el motivo de la demanda fue la impugnación de paternidad.

3.- En el Ordinal seis de su resolución, una vez más el Juzgador hace una asunción equivocada ya que en este juicio hay identidad subjetiva con aquel que como el juzgador indica en su ordinal cuatro, hay sentencia ejecutoriada aparentemente desconociendo que si bien es cierto, las personas que han participado en el juicio antes nombrado, son las

mismas, el motivo del presente juicio es otro, por lo tanto **NO HAY** la **IDENTIDAD SUBJETIVA**.

Señores Magistrados en los Derechos de Protección establecidos en la Norma Suprema antes invocada, en el literal "L" del numeral 7 de su Art. 76, dispone con claridad que...

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Y como sus Autoridades fácilmente podrán apreciar, el fallo emitido por el Juez XIII de lo Civil de Milagro, ni lejanamente se ajusta a esta disposición.

Señores Magistrados, pero además de lo anteriormente señalado, el señor Juez XIII de lo Civil de Milagro, que no entendió con claridad, que la demanda se interponía por Impugnación de Paternidad, este **DISPONE EN VARIAS OSACIONES** que la parte demandada acuda al laboratorio que se había señalado para la realización de análisis comparativo de bandas de ADN y esta de manera repetitiva, argumentando diversos motivos evade dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez, y este, al pedirsele de manera expresa y reiterada, que haga ejercicio de las Facultades Correctivas y Coercitivas constantes en los Arts. 26, 30, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial para hacer respetar la majestad de su investidura, finalmente y **PERMITIENDO EL EVIDENTE DESACATO DE LA PARTE DEMANDADA**, en acto contrario al debido proceso, y dejándonos en completo estado de indefensión, emite la sentencia de diminuto e inmotivado contenido que por violatoria al debido proceso, una vez más adolece del vicio de nulidad por lo que cabe que sus autoridades la declaren **NULA, por violar el debido proceso** La sentencia no contiene los requisitos que corresponden al Principio del Debido Proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución. -Y en este caso en particular, lo indicado en los numerales 1, 4 y en el literal (L) del numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución **Y EN CONSECUENCIA**, en sentencia debe **DECLARARSE CON LUGAR MI** acción de protección **ORDENANDO QUE LOS JUSTICIABLES SE REALICEN EL ADN O SISTEMA COMPARATIVO DE BANDAS DE ACIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN)**, para entonces resolver conforme indiquen los resultados del examen antes indicado. **QUE DEBE SER REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EN EL ARTICULO INNUMERADO DECIMO PRIMERO DE LA LEY MODIFICATORIA DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VIGENTE.**

Señores Magistrados así mismo la sentencia emitida por la **SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. Emitida el dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad (RECURSO DE APELACION) No. **680-2010, con fecha Guayaquil 31 de Octubre del año 2011 a las 15h43** en la cual consta lo siguiente, que textualmente transcribo a continuación: **Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Eduardo Logroño Santillán de la sentencia**

desestimatoria dictada por el Juez Decimo Tercero de lo Civil de Milagro, dentro del juicio ordinario que sigue a Elvia López Pérez, por radicada la competencia en esta Sala, al efecto se considera: PRIMERO: El proceso es valido como asi se lo declara al no advertirse omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que afecto de nulidad; SEGUNDO: De fojas 110 a 112 comparece Eduardo Logroño Santillán, proponiendo demanda en contra de Elvia López Pérez, para cuyo efecto manifiesta, que el dia 1 de abril del 2004, la señora Elvia Rosario López Pérez, comparece ante el señor Juez VI de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Milagro, indicando haber mantenido relaciones extra maritales con el suscrito, producto de las cuales han procreado al menor de edad que responde a los nombres de Eduardo Jesús López Pérez, señalando haber estado conviviendo con el suscrito en mi negocio situado en el Cantón Naranjito, conocido como Residencial Buenaventura y, aduciendo que el suscrito no quiere reconocer a su hijo, demanda de alimentos con negativa de paternidad. Analizada brevemente la demanda, se tienen dos elementos que son indispensables para que el juzgador tenga elementos de juicio suficiente como para establecer la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento, que pueda llegar a presumir la paternidad indicada, así: a) No se menciona la ubicación exacta del lugar donde supuestamente hemos convivido, b) No menciona los hechos determinantes sobre la posibilidad de que el suscrito sea el padre de su hijo, debiendo tener presente las reglas que da el legislador al respecto especialmente, el artículo 62 del Código Civil, cuyo texto textualmente dice: Art. 62.- De la fecha de nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: "Se presume de derecho que la concepción ha procedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento" Segunda.- Es el caso señor Juez, que la mencionada demanda se la asigna el No.434-2004 y aceptada a trámite se me cita, corriendo al proceso en defensa de la verdad: Nunca conviví con la actora de ese proceso, señora Elvia Rosario López Pérez, ni mantuvimos relaciones sexuales, prueba de ello es que, durante todo el proceso se dedico única y exclusivamente a establecer los bienes que se encuentran a mi nombre. Como las partes solicitamos el examen de análisis de vinculo biológico mediante estudio comparativo de ADN se dispuso su realización y concurrimos, conforme lo dispuso el Juez competente , a la Cruz Toja del Guayas, sin poder realizarnos el examen requerido por cuanto no pague el costo de dicho examen, siendo esto motivo para el cual, el señor Juez actuante de la Niñez y Adolescencia, dicte Resolución el 9 de agosto del 2004, a las 16h00, declarando la presunción de paternidad del suscrito, con todas las consecuencias ilegales desde todo punto de vista, solicite acción de rebaja de pensión alimenticia fijada, y como parte de las pruebas que debían actuarse solicite nuevamente el examen de análisis del vinculo biológico mediante estudio comparativo de ADN, procediéndose a cursar el oficio correspondiente, pero sin cumplir la formalidades propias de este tipo de prueba, ya que no constan de los autos haberse cumplido lo establecido en los Arts. 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil, violando el debido proceso (Art. 76 No. 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador), tanto es así, que en las reformas del Código de la Niñez y Adolescencia en

el innumerado 11, inciso primero señala: Art. (11).- Condiciones para la prueba de ADN agregado por el Art. Único de la Ley S/N R.O. 28 VII 2009) tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública. Bajo este aspecto, encontramos la resolución No. 83-99 Primera Sala R.O. 159,30-III-99 fallo de triple reiteración en cuya parte pertinente señala: Sin embargo, a fojas 101 y ss---, constan los resultados de prueba de paternidad, mediante el análisis de ADN, algo, que no está dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, (Art. 131No.2 antes de las reformas) y en base de ellos, se dicta una diminuta resolución el 27 de junio del 2005, a las 08h50, ratificando los efectos de la declaratoria de paternidad, pese a mi impugnación formal y frontal respecto a la forma como se realizó el examen. Cuarta.- con los antecedentes expuestos, vengo ante Usted, señor Juez, y en Juicio Ordinario amparado en el caso cuarto del artículo 253 del Código Civil, demando a Elvia Rosario López Pérez, por los derechos que representa de su hijo Eduardo Jesús López Pérez, la investigación de la paternidad alegada a efecto de que tramitada en legal y debida forma esta demanda, en sentencia sea declarada con lugar y, en consecuencia se declare que no soy el padre del menor Eduardo Jesús López Pérez, hoy Eduardo Jesús Logroño López, ejecutoriada la sentencia que declare con lugar la presente demanda disponga se oficie al señor Jefe del Registro Civil Identificación y Cedulación, para que se tome nota de la sentencia dictada, así como se oficie al señor Juez IV de la Niñez y Adolescencia haciéndole conocer de la misma. Aceptada que fue la demanda al trámite del juicio ordinario se cito a la demandada, según consta de fojas 116, compareciendo a juicio mediante escrito que corre de fojas 118 en la que haciendo una exposición sobre los hechos demandados no propone expresamente excepciones produciéndose los efectos del artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, quedando de tal manera trabada la litis; TERCERO: Por la forma como se traba la litis la carga de la prueba recayó en la parte actora sin perjuicio que cada parte le corresponde probar los hechos que alega con excepción de los que se presumen por ley, conforme a los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: El asunto litigioso se refiere la impugnación de paternidad efectuada por el actor en su escrito inicial y si bien es cierto, que el examen de ADN practicado en el juicio señalado en la demanda, carece de eficacia jurídica conforme al literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la Republica, por haberse realizado por un laboratorio privado no autorizado por el Ministerio de Salud Publica acorde con lo dispuesto en el articulo innumerado 11 agregado posterior al articulo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia conforme se demuestra con los recaudos constantes de fojas 25 a 32 del cuaderno de esta instancia, mas de autos no consta practicado ningún medio probatorio tendiente a demostrar la prestación exhibida por el actor, en especial la prueba de ADN que versa sobre la comparación de los patrones de bandas genéticas del actor con el menor cuya paternidad se impugna, que por ser un examen técnico tiene el 99.99% de certeza como se ha concluido de las practicadas en otros casos análogos que en el

caso no se ha efectuado y la negativa de la demandada a someter al menor a dicho examen solo prueba filiación y no lo contrario como argumenta el demandante al no haberse practicado dicho medio probatorio, conforme al 10mo., inciso innumerado agregado posterior al artículo 125 del cuerpo de ley citado, que específicamente trata al respecto para probar el parentesco y la consiguiente paternidad acorde al innumerado 8vo. *Ibidem*; QUINTO: Por otro lado, la Sala advierte en el tema debatido, que la sentencia ejecutoriada en el juicio referido en la demanda porque “Las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que no conste practicado no causa autoridad de cosa juzgada” como ha resuelto la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración publicados en el RO No. 159 del 13-03-1999; RO No. 208 del 9-06-1999; y, RO No. 333 del 7-12-1999; citados en la Obra Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Editado por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura. Tomo I. año 204. Págs. 313 a 362, por tal razón no comparte el criterio al respecto del Juez de Primer Nivel, pero la falta de probanza procesal tornan improcedentes las pretensiones del actor, conforme se analiza en el considerando anterior. En consecuencia, por el merito que prestan las consideraciones que anteceden esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” rechazando el recurso de Apelación interpuesto, confirma el fallo venido en grado. Sin costas no honorarios que regular en la instancia. Dese lectura y notifíquese.- FFF) Dr. Zoilo Jacinto López Rebolledo, Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo, Jueces Tribunales y Ab. Inés Rizzo Pastor, Jueza Interina de la Segunda Sala Civil y Mercantil.- sigue la certificación. F) Abogada Bélgica Acosta Carvajal Secretaria Relatora Encargada de la Sala Particular que comunico a usted para los fines de ley.- Guayaquil, noviembre 10 del 2011. “...Los juzgadores rechazan el recurso de apelación interpuesto Sin tomar en cuenta QUE EL EXAMEN DE ADN SE REALIZÓ SIN CONTAR CON LA PRESENCIA DEL JUEZ O DE SU REPRESENTANTE, lo que conlleva la nulidad absoluta del mismo, como tampoco toman en cuenta que a pesar de habérselo pedido reiteradamente, como consta en autos, el juzgador de primer nivel omitió el ejercicio de las facultades coercitivas que le otorga la ley para que la demandada sea obligada a dar cumplimiento a su mandato y concurra o sea llevada por la fuerza para que pueda realizar la prueba de ADN que él, a petición mía, había ordenado de manera reiterada y sin embargo, manteniéndome en estado de indefensión y admitiendo el desacato.

Señores Magistrados, además impugnó la sentencia de casación emitida el 17 de Octubre del año 2012 y notificada el 18 de Octubre el año 2012 dentro Juicio Ordinario de Impugnación de Paternidad (**RECURSO DE CASACION**) No 242 -2012, emitida por los **JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**. Por las mismas razones fácticas, legales y constitucionales anteriormente detalladas, causas de la impugnación de las sentencias arriba descritas.

DEMANDA

Las violaciones a los Artículos 4, 6 y 130 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículos

76, numeral 7, literal (L) y 82 de la Constitución; y Dentro del trámite del Recurso de Apelación No. 680-2010 resuelto en la Segunda sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia Del Guayas, se infringieron: Los Artículos innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículos 1697, 1698 y 1699 del Código Civil, Art. 76 numerales 1, 4, el literal (L) de su numeral 7 y 82 de la Constitución. Además derechos constitucionales violados tales como el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución); el derecho a mi defensa (Art. 76, numeral 7, literales a, b, j de la Constitución) y por ende el derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución). Además, al derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tienen (Art. 11, numeral 2 de la Constitución). Contenidas en las sentencias transcritas y detalladas en líneas anteriores requieren ser reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, deberá, **ORDENAR QUE LOS JUSTICIABLES SE REALICEN EL EXAMEN DE ADN O COMPARATIVO DE BANDAS DE ACIDO DESOXIRIBONUCLEICO**, para lo cual fijara fecha y hora y oficiara al laboratorio de genética Molecular de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO O MINISTERIO PUBLICO EN LA CIUDAD DE QUITO, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución y, luego, en sentencia, anular las siguientes sentencias

1.- Sentencia emitida por el Juez Decimo Tercero de lo Civil del Cantón Milagro con fecha 08 de septiembre del 2010. a las 17h30 minutos.- **dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad No. **670-2009**

2.- **Sentencia emitida por la SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. Emitida el dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad (**RECURSO DE APELACION**) No. **680-2010**, con fecha Guayaquil **31 de Octubre del año 2011 a las 15h43** y la;

3.- Sentencia de casación emitida el 17 de Octubre del año 2012 y notificada el 18 de Octubre el año 2012 dentro Juicio Ordinario de Impugnación de Paternidad (**RECURSO DE CASACION**) No **242 -2012**, emitida por los **JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.**

Así lo demando:

Y para dar cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional promulgada en el Segundo Suplemento del Registro oficial No. 52, de 22 de Octubre del 2009, consigno lo siguiente:

1.- **Calidad en la que comparezco:** En los Juicios Ordinario de Impugnación de Paternidad No 670 -2009, **RECURSO DE APELACION** No. **680-2010**, y (**RECURSO DE CASACION**) No **242 -2012**, que se sustancio fui actor por lo tanto, en este proceso constitucional soy parte activa.

2.- **La decisión judicial impugnada y la constancia de que el auto esta ejecutoriado:** actualmente, las sentencias, emitida por el Juez Decimo Tercero de lo Civil del Cantón Milagro con fecha 08 de septiembre del 2010. a las 17h30 minutos.- **dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad No. **670-2009**, así como también la **sentencia emitida por la SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

Emitida el dentro del juicio Ordinario de Impugnación de paternidad (RECURSO DE APELACION) No. 680-2010, con fecha Guayaquil 31 de Octubre del año 2011 a las 15h43 y la; Sentencia de casación emitida el 17 de Octubre del año 2012 y notificada el 18 de Octubre el año 2012 dentro Juicio Ordinario de Impugnación de Paternidad (RECURSO DE CASACION) No 242 -2012, emitida por los JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. se encuentra ejecutoriado. Tal como consta en el procedo.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios: en el caso presente todos los recursos se encuentran agostados, puesto que contra las sentencias que impugne ya no cabe ninguno.

4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional: las sentencias impugnadas fueron dictadas por el Juez Decimo Tercero de lo Civil del Cantón Milagro con fecha 08 de septiembre del 2010. a las 17h30 minutos.- **dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad No. 670-2009, así como también la **sentencia emitida por la SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. Emitida el dentro del juicio Ordinario** de Impugnación de paternidad (RECURSO DE APELACION) No. 680-2010, con fecha Guayaquil 31 de Octubre del año 2011 a las 15h43 y la; Sentencia de casación emitida el 17 de Octubre del año 2012 y notificada el 18 de Octubre el año 2012 dentro Juicio Ordinario de Impugnación de Paternidad (RECURSO DE CASACION) No 242 -2012, emitida por los JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial: Dentro del trámite del Juicio Ordinario No. 670-2009 resuelto por el Juez Decimotercero de lo Civil de Milagro, se infringieron: Los Artículos 4, 6 y 130 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículos 76, numeral 7, literal (L) y 82 de la Constitución; y Dentro del trámite del Recurso de Apelación No. 680-2010 resuelto en la Segunda sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia Del Guayas, se infringieron: Los Artículos innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículos 1697, 1698 y 1697 del Código Civil, Art. 76 numerales 1, 4; el literal (L) de su numeral 7 y 82 de la Constitución. Además derechos constitucionales violados tales como el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución); el derecho a mi defensa (Art. 76, numeral 7, literales a, b, j de la Constitución) y por ende el derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución). Además, se ha violado mi derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tienen (Art. 11, numeral 2 de la Constitución).

6.- Indicación del momento en que se alego la violación ante el juez que conoce la causa: tan pronto ocurrió la violación de mis derechos puse de manifiesto ante el juez este particular e insistí a fin de que revoque el auto, pero no fue posible conseguirlo; por lo tanto, la **única vía para que se me repare los derechos violados es la acción constitucional extraordinaria de protección**, que hoy propongo:

MEDIDA CAUTELAR

Amparado en lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar **QUE LOS JUSTICIABLES SE REALICEN EL EXAMEN DE ADN O COMPARATIVO DE BANDAS DE ACIDO DESOXIRIBONUCLEICO**, para lo cual fijara fecha y hora y oficiara al laboratorio de genética Molecular de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO O MINISTERIO PUBLICO EN LA CIUDAD DE QUITO**,

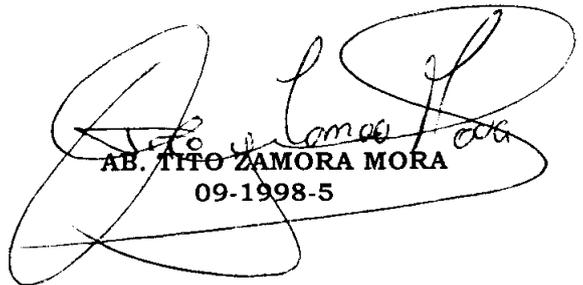
AUTORIZACION Y DOMICILIO

Solicito que se me notifique en el Correo Electrónico abg.titozamoramora@hotmail.com. Y que se tome en cuenta que autorizo expresamente al **Ab. TITO ZAMORA MORA**, para que, a mi nombre y en representación, suscrita todos los escritos posteriores necesarios a mi defensa hasta la terminación de este asunto. Lo autorizo al mencionado letrado para que, en mi representación, concurra a la audiencia pública.

SÍRVASE PROVEER



ES JUSTICIA

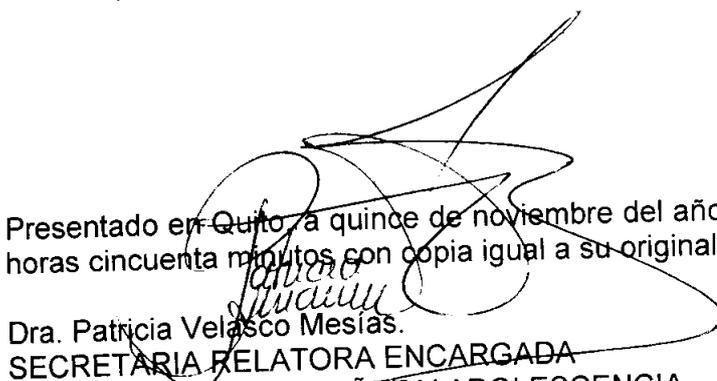


AB. TITO ZAMORA MORA
09-1998-5

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
RECIBIDO

POR:
FECHA: 15-11-2012 HORA: 9:50
ANEXOS: 1 copia simple
FIRMA: [Handwritten Signature]

Presentado en Quito a quince de noviembre del año dos mil doce, a las nueve horas cincuenta minutos con copia igual a su original.-



Dra. Patricia Velasco Mesías.
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

